

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo, contra la Personería Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo y el canon 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se ordene a la accionada informar acerca del proceso radicado en el año 2016, seguido contra la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto Cesar y la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, y además se le haga llegar número telefónico habilitado para la comunicación con dicha entidad.

3. Trámite procesal!

Por auto de fecha 28 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, contra la Personería Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada a través del Personero Municipal, dio respuesta al presente trámite manifestando que revisados los archivos de la entidad no se encontró derecho de petición datado 20 de febrero de 2020; y de acuerdo a las pretensiones expuestas en el escrito tutelar se evidencio que existe un escrito radicado el 29 de junio de 2020, al cual se dio respuesta a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el canon 5 del Decreto 491 de 2020, y se le allegaron los soportes correspondientes, por lo tanto adujo no haber incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales invocados por la señora María Irma Tobón Giraldo, y solicitó se desvincule a dicha entidad de la presente acción constitucional y no conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Personería Municipal de San Alberto, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

En ese sentido, de entrada debe advertirse que no obra en el plenario prueba alguna de que efectivamente la accionante haya radicado un derecho de petición ante la Personería Municipal de San Alberto, toda vez que en su escrito tutelar hace referencia a la

radicación del mismo el 20 de febrero de 2020; sin embargo, no se advierte ningún anexo al presente trámite, por lo que se echa de menos en el plenario la constancia de la petición a la que se hace mención.

No obstante lo anterior, se tiene que la accionada mediante su escrito de contestación informó a este despacho que de conformidad con las pretensiones esbozadas en el escrito tutelar, se radicó ante dicha entidad una petición por parte de la quejosa el día 29 de junio de 2020, la cual si bien es cierto que a la fecha de la presente actuación no se había dado respuesta, ello obedeció a que de conformidad con las disposiciones del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, para dicha data se encontraban vigentes los términos legales para dar respuesta a la mentada solicitud; sin embargo, junto con el escrito de contestación a la presente acción se allegó la constancia de envío y la respuesta dada a la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la que alude la quejosa constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es *“la pronta protección de los derechos fundamentales”*.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de esta acción, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al echarse de menos dicho soslayamiento, razón por la que se hace pertinente requerir a la señora María Irma Tobón Giraldo, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 491 de 2020, toda vez que la presente acción de tutela fue impetrada aún cuando la entidad accionada se encontraba dentro del término legal para proferir respuesta a la petición por ella impetrada.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. INSTAR a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


LIZETH GIL MORENO
Juez